



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 115/2016

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 95/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Pájara, es la Propuesta de Acuerdo de terminación convencional de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario y alumbrado público de titularidad municipal, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC, en adelante).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En el escrito de reclamación, la interesada manifiesta que el día 21 de marzo de 2014, sobre las 20:30 horas, en la calle Laurel con la calle Gambuelas, en Morro

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Jable, término municipal de Pájara, debido al mal estado del firme y la falta de iluminación, tropezó con el bordillo del aparcamiento golpeándose en la mano izquierda; lesión por la que tuvo que ser asistida en el Centro de Salud de Morro Jable y, posteriormente, derivada al Hospital General de Fuerteventura en Puerto del Rosario, diagnosticándosele luxación de tercer dedo de la mano izquierda.

La interesada, mediante acta de comparecencia ante el Ayuntamiento de Pájara, ha manifestado su voluntad de llegar a un acuerdo y acepta los términos y cantidades propuestos por la compañía aseguradora de la Corporación Local implicada. Concretamente, la cantidad referida asciende a 16.243,80 euros.

4. En el procedimiento la reclamante ostenta la titularidad de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, solicitar la iniciación del procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 21 de marzo de 2014, y la reclamación fue presentada ante el órgano competente para resolver el procedimiento en el Registro de Entrada el 9 de abril de 2014, sin perjuicio de la denuncia presentada por la interesada ante la Policía Local de Pájara el 4 de abril de mismo año, por lo que no puede considerarse extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción y determinación del hecho lesivo alegado, de acuerdo con el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar es de aplicación la citada Ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo. Asimismo, también lo es específicamente, el art. 54 LRBRL.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

1. El expediente administrativo que nos ocupa muestra las diversas actuaciones administrativas practicadas relativas al procedimiento de responsabilidad patrimonial. Del mismo se desprenden los siguientes hitos relevantes:

Primero.- El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició por el órgano competente como consecuencia de la reclamación presentada por la interesada.

Segundo.- Mediante Decreto 3476/2014, de 1 de agosto, de la Alcaldía, se resuelve iniciar el procedimiento, nombrar al instructor del mismo y notificar a la interesada a efectos de que proponga aquellas pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio de su derecho.

Tercero.- La instrucción del procedimiento recaba el informe preceptivo del Servicio Técnico, así como el informe de la Policía Local del Ayuntamiento concernido, mediante los que se manifiestan las circunstancias en las que acaeció el accidente alegado.

Cuarto.- El órgano instructor cita a la interesada a efectos de obtener declaración sobre los hechos ocurridos y, posteriormente, le concede el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente.

Quinto.- Finalmente se emite la Propuesta de Resolución, que contiene una Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento, previamente aceptado por la interesada.

2. En lo que respecta al procedimiento tramitado este lo ha sido conforme a la normativa que le es aplicable. Sin embargo, se observa que se ha incumplido de forma notoria el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento o sometimiento de la propuesta de acuerdo para su formalización por la interesada y el órgano administrativo competente para suscribirlo establece el art. 13.3 RPAPRP; lo que, sin perjuicio de los efectos administrativos y económicos que debiera o pudiera comportar, no impide la resolución del procedimiento (arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento tramitado reconoce a la afectada el derecho a recibir la indemnización por importe

de 16.243,80 euros, correspondiente a las lesiones y secuelas soportadas como consecuencia del deficiente funcionamiento de los servicios de alumbrado público y mantenimiento de vías. Por ello, la instrucción del procedimiento entiende que existe relación causal entre las lesiones padecidas por la reclamante y el funcionamiento de los referidos servicios de competencia municipal.

2. La pretensión de la afectada, en resumen, consiste en que solicita al Ayuntamiento de Pájara que le reconozca el derecho a una indemnización por las lesiones sufridas en su persona por el deficiente mantenimiento de la vía pública tanto en relación con la pavimentación como con respecto al alumbrado.

A este respecto, el informe de la Policía Local sobre la inspección ocular realizada, indica lo siguiente:

«(...) la carencia de firme o acerado, por lo que sus suelo es irregular, formado por tierra y piedras (...) inexistencia de alumbrado público, tan solo puede observarse a unos nueve metros de altura (...) un foco que da luz a parte del aparcamiento, si bien, debido a la presencia de árboles en el parque, esta luz ocasiona zonas de sombra en el punto del accidente».

Por otra parte, en la diligencia de práctica de gestiones la Policía Local advierte de que practicadas las oportunas averiguaciones, encaminadas al esclarecimiento de los hechos, no hay constancia en los archivos obrantes en esta Policía Local de llamada, informe, aviso o similar, que corroboren la existencia del suceso denunciado por la denunciante en la fecha de ocurrencia del mismo.

En cuanto al informe técnico del Servicio presuntamente causante del daño, entre otros extremos, señala:

«(...) La zona donde se produjo el accidente, en la fecha en la cual se produjo, estaba en mal estado y estaba pendiente de pavimentar. Aparte, carece de iluminación suficiente para garantizar la seguridad (...).

Con el fin de efectuar los gastos necesarios, pero garantizando la seguridad, se propone que mientras se realiza la obra, disponer dos báculos de alumbrado existentes en almacenes municipales, señalizar con dos señales de peligro de tropiezo, acondicionar la zona donde hay desniveles y colocar un poco de mortero de cemento entre el bordillo y la solera de hormigón a modo de rampa que evite los tropiezos bruscos (...).

A efectos probatorios, la afectada manifiesta la identidad de dos testigos, su hija que presencié la caída y J.P.V. que traslada a la afectada al centro médico/hospitalario. No obstante, la instrucción, motivadamente, considera innecesario practicar dicha prueba testifical, puesto que, a la vista de los términos

de la comparecencia ante la Policía Local y la coincidencia exacta del lugar señalado por la reclamante donde se produjo la caída con el mal estado de la vía indicado en los antedichos informes, así como con la hora de su traslado al Centro de Salud y, posteriormente, al Hospital, no duda de la producción del hecho lesivo. En definitiva, la Administración, a la luz de los datos disponibles y las circunstancias concurrentes, no cuestiona la producción del hecho lesivo, en su forma, causa y efectos.

3. Nuestro Ordenamiento Jurídico vigente atribuye diversas competencias a las entidades locales y determina las responsabilidades en caso de incumplimiento de las mismas. A tales efectos, han de prestar determinados servicios de carácter público con el fin de satisfacer el interés general y contribuir en la medida de lo posible con una buena convivencia social. Así, particularmente, el art. 26 LRBRL establece una serie de servicios mínimos obligatorios, al indicar el citado artículo «en todo caso», y, entre esos servicios que han de prestar los municipios se encuentran el «alumbrado público» y la «pavimentación de las vías públicas».

Pues bien, es deber del Ayuntamiento, como Administración gestora del servicio prestado, mantener en adecuado estado de conservación las vías públicas municipales, así como una iluminación adecuada y suficiente de las mismas en horario nocturno, efectuando las apropiadas funciones de control y mantenimiento o reparación de sus elementos o instalaciones.

4. En este caso, consta sin duda que estas funciones se han efectuado deficientemente. En concreto, de acuerdo con los informes preceptivos obrantes en el expediente se desprende que las deficiencias alegadas por la interesada presuntamente causantes de la caída han sido acreditadas tanto por la citada Policía Local como por el técnico municipal en su informe.

También se debe considerar el hecho de que la afectada ha ejercido la carga de la prueba eficientemente al presentar denuncia ante la Policía Local y haber aportado los documentos médicos relativos a los daños soportados, con informe pericial incluido, y los desperfectos en la vía se desprenden del reportaje fotográfico realizado.

Asimismo, en relación con las deficiencias de alumbrado público señaladas, por la instrucción se ha comprobado que el hecho lesivo aconteció en horario nocturno, según los datos oficiales de la hora de puesta de sol del día de los hechos, del Instituto Astronómico Nacional del Ministerio de Fomento.

5. En definitiva, se considera que tanto el funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas como el servicio de alumbrado público del Ayuntamiento de Pájara fue deficiente en el momento en el que se produjo el accidente, ya que no solo existieron obstáculos en una zona peatonal sino que además éstos no pudieron ser advertidos por la afectada al carecer la zona de luminosidad suficiente y sin que estuvieran señalizados. Además, prueba de ello es que el ingeniero municipal en su informe propone que en tanto no se realicen las obras pertinentes en la zona peatonal se adopten las medidas cautelares a fin de evitar la producción de caídas ante el riesgo evidente existente en la zona, tal como señales de advertencia o focos de iluminación temporales.

Todo ello determina la existencia de la relación causal requerida entre las lesiones soportadas por la interesada y los servicios municipales indicados.

6. En este orden de cosas, el art. 8 RPAPRP, en relación con lo dispuesto en el art. 88 LRJAP-PAC, prevé que en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante Acuerdo indemnizatorio, siendo comunicado debidamente a la interesada a los efectos oportunos. En este caso y como se dijo, consta que aquella lo aceptó expresamente mediante comparecencia efectuada el 16 de febrero de 2016, siendo subsiguientemente aplicables los arts. 12 y 13 RPAPRP.

7. En cuanto a la cuantía de la indemnización, se ha efectuado precedentemente la valoración del daño a partir de la determinación de la lesión sufrida y su curación, con los días de baja, improductivos y no improductivos correspondientes, por aplicación analógica de la normativa sobre lesiones producidas por accidentes de tráfico, tal y como consta en el expediente. No obstante, la cuantía de la indemnización se ha de actualizar al momento de resolver (art. 141.5 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.A., se considera conforme a Derecho.